



Bogotá, 22/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20155500367061



20155500367061

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES S.A.
DIAGONAL 182 No. 20 - 91 LOCAL 3033
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9905** de **10/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 009905 DEL 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 de 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 7 del Decreto 348 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 02 de septiembre de 2012, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353254 al vehículo de placa VXC-295, vinculado a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A. identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 30897 de 18 de diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A., identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, por transgredir el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)".

Dicho acto administrativo fue fijado el día 13 de abril de 2015 y desfijado el día 17 de abril de 2015.

La empresa investigada no presentó los correspondientes descargos.

Respecto a los descargos es pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. Se observa que la empresa investigada no allegó los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

RESOLUCIÓN N° 009905 del 18 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

II. PRUEBAS

- Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353254 del 02 de septiembre de 2012.
- Extracto de contrato suscrito por el Gerente de EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. ESCOLAR Y EMPRESARIAL señor Gustavo Enrique Suarez Puentes.
- Revisión de seguridad vehículo de placa VXC-295.
- Inventario del vehículo de placa VXC-295 Parqueadero Hatogrande.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 353254 del 02 de septiembre de 2012, para tal efecto tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SEVITRANS S.A., identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, mediante Resolución N° 30897 de 18 de diciembre de 2014, por presuntamente incurrir en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590. En concordancia con el 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras..."

I. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 7 del Decreto 348 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

RESOLUCIÓN N° 009905 del 78 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

II. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".¹

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".²

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 309905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés, cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracciones, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

III. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA QUE INFRIGE LAS NORMAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas VXC-295 que se encuentra vinculado a la EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte en una ruta que no comprende el destino para el cual se contrató, dicha observación reza: "*Vehículo revisado en el peaje Casablanca conductor presenta extracto de contrato que no cumple con el recorrido que lleva*".

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su actividad transportadora bajo la modalidad especial según lo dispone la Resolución No. 1405 del 06 de agosto de 1999, es claro que la prestación de su servicio se encuentra supeditada a los lineamientos y disposiciones que garanticen una operación eficiente, oportuna y segura frente a los usuarios que requieren el servicio según lo consagra el artículo 1° del Decreto 348 de 2015.

Ahora bien, frente al servicio de transporte que se encontraba ejecutando el vehículo de placa VXC-295 vinculado a la empresa investigada el día 02 de septiembre de 2012 siendo el conductor el señor Ananias Hernando Prieto, según se observa, portaba un extracto de contrato donde se exponen las características del servicio como los contratantes, fecha de iniciación, fecha de terminación, objeto del contrato, origen, destino, datos del vehículo y la firma del Gerente de la investigada SEVITRANS S.A. atendiendo a la normativa aplicable.

De igual manera, resulta importante señalar que el extracto de contrato como documento que soporta la operación de los vehículos en la modalidad para la cual se encuentra habilitada la investigada según el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003 y el cual constituye una obligación para la empresa prestadora respecto de su expedición, diligenciamiento y suministro al conductor/propietario de sus vehículos afiliados, efectivamente era portado por el señor Hernando Prieto conductor del vehículo infractor el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 353254, no obstante se

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

advierde que dicho documento para lograr la funcionalidad que pretende, debe responder a las circunstancias reales de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales efectivamente se esté prestando el servicio en la vía.

Así, el recorrido que era realizado por el vehículo infractor cuando fue requerido por el agente de Edgar Jiménez Fernández portador de la placa No. 087357, no se encontraba autorizado pues confrontando la información consignada en el Extracto de Contrato expedido por la empresa SERVITRANS S.A. con la operación del vehículo, se tiene que éste transitaba por la Vía Bogotá – Ubaté Km. 40 Peaje Casablanca, lugar que no responde al destino para el cual se contrató, teniendo en cuenta que la zona donde se encontraba el automotor sobrepasa los límites de los Municipios y Veredas que se relacionan en el extracto de contrato aportado a la presente investigación.

Por esta razón, el agente al percatarse que el vehículo de placa VXC-295 se encontraba prestando el servicio de transporte público terrestre automotor desconociendo las limitaciones impuestas, estaba plenamente facultado para verificar y certificar que el servicio prestado correspondiera de manera inequívoca a la información contenida en el contrato de transporte celebrado entre la empresa transportadora y ese grupo específico de usuarios que exige la norma, ante lo cual la incongruencia que efectivamente se presentó aduce que lo allí consignado y la operación que realmente se encontraba realizando el vehículo no responde al cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas a la empresa prestadora al ejecutar su actividad.

Así, se concluye que el diligenciamiento del extracto de contrato portado por el conductor del vehículo infractor no incluye en la ruta origen – destino la vía por donde se encontraba transitando el automotor vinculado a la empresa investigada.

Ahora bien, es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse:

(...)

Artículo 4o. *Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad. (...)*

(Subrayado fuera del texto)

La empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este Despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento de las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigia.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo destinado a ejercer la actividad transportadora, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 353254, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

Respecto a este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, establece:

*"(...) **Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)**"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito y Transporte por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracciones de Transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de su autenticidad da fe de su otorgamiento, su fecha y de las declaraciones que allí se consignan.

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos, los correspondientes descargos pese a que la Resolución No. 30897 de 18 de diciembre de 2014 fue fijado el día 13 de abril de 2015 y desfijado el día 17 de abril de 2015 en correlación con el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 que manifiesta:

"(...) Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.
2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.
3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado.

Handwritten mark or signature.

009905 10 JUN 2015

RESOLUCIÓN N° **del**
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo.(...)"

SANCIÓN

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 353254 de 02 de septiembre de 2012, impuesto al vehículo de placas VXC-295, por haber vulnerado las normas del servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarará responsable a la empresa EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SEVITRANS S.A. identificada con N.I.T. 860.536.316-3, por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)"; en atención a lo normado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras..".

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

8

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector de transporte en Colombia, encontramos que este es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y artículos 1 y 3 del Decreto 348 de 2015 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se ponen en inminente peligro o resultan definitivamente afectando a los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 02 de septiembre de 2012, se impuso al vehículo de placa VXC-295 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 353254, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que dicho informe es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegó por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SEVITRANS S.A., identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 519 de la misma Resolución, en atención a los normados en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN N° 009905 del 30 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa incoada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2012, equivalentes a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$2.833.500.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A., identificada con el N.I.T. 860.536.316-3.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco Occidente Código Rentístico 20 Cuenta Corriente 219046042 y en efectivo, por transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT ó cedula de ciudadanía y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes. www.supertransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A. identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 353254 del 02 de septiembre de 2012 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A. - SERVITRANS S.A., identificada con el N.I.T. 860.536.316-3, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C. en la DIAGONAL 182 No. 20 - 91 LOCAL 3033 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

RESOLUCIÓN N° 009905 del 10 JUN 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30897 del 18 de diciembre de 2014 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES - SEVITRANS S.A. Identificada con el N.I.T. 860.536.316-3

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

009905 10 JUN 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUT
Proyecto: Carol Alvarez Farfán - Grupo de Investigaciones - IUT
C:\Users\carolalvarez\Documents\Fallos\860536316 SEVITRANS S.A. docx

Inicio | Quiénes Somos | Preguntas Frecuentes | Reclamaciones | Servicios Virtuales

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES LOS ANDES S.A.SEVITRANS S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matriculación	0000272460
Identificación	NIT 860536316 - 3
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matriculación	19860917
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1000000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	10000000,00
Empleados	2,00
Afiliado	No

Productos y Servicios

* 4921 - Transporte de pasajeros

Dirección de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	DG 182 NO. 20 - 91 LC 3033
Teléfono Comercial	6712999
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	DG 182 NO. 20 - 91 LC 3033
Teléfono Fiscal	6712999
Correo Electrónico	eduardo.chaves.k@hotmail.com

Nota: Si la categoría de la matriculación es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matriculación.

Detalle Registro Mercantil

<http://www.rues.org.co/RUES/Web/consultas/DetalleRM>

REGISTRO DE EMPRESAS



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 10/06/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20155500336681



20155500336681

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

EMPRESA DE TRANSPORTES DE SERVICIOS ESPECIALES DE LOS ANDES S.A.

DIAGONAL 182 No. 20 - 91 LOCAL 3033

BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **9905 de 10/06/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 9837.odt

